



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XII - Nº 636

Bogotá, D. C., viernes 28 de noviembre de 2003

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camararep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 063 DE 2003 CAMARA

por la cual se adiciona la Ley 133 de 1994 Estatutaria de Libertad Religiosa y de Culto y se dictan disposiciones para el establecimiento de lugares destinados al ejercicio del culto.

Doctor

TONY JOZAME

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad.

Señor Presidente:

Cumpliendo con el encargo que nos ha sido encomendado de rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 063 de 2003 Cámara, *por la cual se adiciona la Ley 133 de 1994 Estatutaria de Libertad Religiosa y de Culto y se dictan disposiciones para el establecimiento de lugares destinados al ejercicio del culto*, presentado por el Defensor del Pueblo, Eduardo Cifuentes Muñoz, nos permitimos dar cumplimiento al reglamento del Congreso Nacional, agradeciendo nuestra designación como ponentes y sometiendo a consideración la ponencia respectiva.

Antecedentes

1. Síntesis del Proyecto de ley 063 de 2003

El Proyecto de ley 063 de 2003 es el resultado de un estudio sobre la libertad religiosa y de cultos en el país. En el análisis se abordaron temas tales como la definición de la libertad religiosa y de cultos en la normatividad internacional y nacional, las normas internas que desarrollan la libertad de cultos, los casos sometidos ante la jurisdicción constitucional por conflictos en el ejercicio de la libertad de cultos y disposiciones que regulan aspectos de carácter ambiental, territorial, de construcción de edificaciones, etc, que inciden en uno de los aspectos de la libertad de cultos: el establecimiento de lugares de culto.

De conformidad con lo anterior, el objetivo del proyecto es establecer criterios mínimos para la construcción, establecimiento y funcionamiento de lugares destinados al culto, con el fin de armonizar

la práctica del derecho a la libertad de cultos con los derechos a la tranquilidad, la seguridad y la salubridad de las personas. Para que se cumpla este fin, el proyecto de ley menciona de un lado, cuáles son los requisitos que se pueden establecer para ejercer el derecho a la libertad de cultos y, de otro lado, el deber de las entidades religiosas de no generar injerencias arbitrarias que puedan afectar el derecho a la intimidad personal y familiar.

Las disposiciones contenidas en el texto presentado a consideración del Congreso deben ser cumplidas por todas las entidades religiosas que han instalado sus sitios de culto en el territorio colombiano o que pretendan establecer nuevos lugares para manifestar su práctica religiosa.

Igualmente, prevé que las entidades religiosas deben tener la posibilidad de acceder de manera equitativa al uso del suelo y a los espacios urbanos y rurales que componen la estructura distrital y municipal del país. El acceso equitativo significa que el Estado debe desarrollar los criterios de organización territorial y los procedimientos que garanticen transparencia e igual posibilidad de acceso a los terrenos urbanos y rurales del país con independencia de la comunidad religiosa de que se trate, en los eventos en los cuales estas entidades quieran adquirir y utilizar porciones del suelo. De otro lado, es necesario enunciar que el acceso equitativo es una de las manifestaciones del principio de igualdad entre las comunidades religiosas que tienen su sede en el territorio colombiano.

Dentro de las regulaciones presentadas, el proyecto incorpora varios principios que sirven como marco de protección para el normal desenvolvimiento de la libertad religiosa y de cultos. Dentro de sus prescripciones es importante destacar que el derecho a la libertad de cultos implica autonomía para seleccionar los instrumentos, medios o canales para emitir los mensajes, individuales o colectivos, a la comunidad.

A su vez, el proyecto menciona la normatividad de carácter nacional y las competencias de las autoridades locales para regular los aspectos concernientes a la instalación de lugares destinados a la práctica del culto. La diferencia establecida entre requisitos generales de aplicación

en todo el territorio y requisitos particulares de aplicación territorial obedece a la necesidad de respetar el principio de planeación del ordenamiento territorial y de salvaguardar la autonomía de las autoridades locales para señalar las directivas que respondan a las necesidades propias de cada municipio.

En este contexto, los requisitos generales para implantar o establecer sitios de culto corresponden de manera idéntica a las condiciones básicas para garantizar la vigencia de los derechos a la tranquilidad, medio ambiente, salubridad y seguridad y, de la misma manera, a la prevaecía del principio de planeación.

Las disposiciones del Título V, sobre vigilancia y control, constituyen una forma de verificar la eficacia de la ley e, igualmente, un impedimento para que las autoridades del orden nacional, departamental, distrital o municipal impongan sanciones o adelanten acciones que pretendan limitar o disminuir el número de encuentros religiosos, o impedir el culto y los ritos o prácticas religiosos. En este tema es de destacar la obligación impuesta a todas las autoridades públicas, en especial las autoridades de policía, quienes deben proteger y salvaguardar los lugares de culto de cualquier acto encaminado a su profanación, daño o destrucción.

Finalmente, el Título VI del proyecto de ley se refiere a la labor de difusión de la normatividad sobre ejercicio de la libertad de cultos, las funciones de concertación a cargo de los municipios y el desarrollo de comités de seguimiento municipal. Estas previsiones permiten que el ejercicio de la libertad de cultos sea objeto de una especial atención tanto por parte de la administración como por parte de los ciudadanos.

2. Los casos resueltos por la jurisdicción constitucional.

Resulta imperativo indicar que el ámbito de aplicación de la Libertad Religiosa y de Cultos en Colombia ha sido desarrollado en la legislación y en la jurisprudencia constitucional. En primer lugar, los preceptos de la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa y de Cultos -133 de 1994- y algunas disposiciones de rango reglamentario¹ constituyen el marco normativo de protección del derecho. Además de las reglas legales, la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre diversidad de temas asociados con la libertad religiosa y de cultos a saber: libertad religiosa en centros educativos, libertad de cultos en el ámbito laboral y derecho a la libertad religiosa e intimidad personal y familiar.

Particularmente, en relación con el tema del derecho al culto, la Corte Constitucional ha resuelto distintos casos en los cuales se compromete el ejercicio de este derecho con la vigencia de la intimidad personal y familiar, el medio ambiente y la tranquilidad de los demás. El conflicto representativo es el referente a las ocasiones en las cuales los cultos religiosos generan ruido exterior que sobrepasa los estándares normalmente producidos en sectores cercanos a viviendas o zonas residenciales. No obstante, los casos sometidos a la jurisdicción constitucional han sido denunciados previamente ante las autoridades de policía, la actuación de estas ha sido insuficiente o la solución propuesta no resulta satisfactoria para los involucrados.

El primer caso seleccionado por la Corte Constitucional fue resuelto mediante Sentencia T-403 de 1992. En esta ocasión, un habitante del municipio de Barbosa, Santander, instauró acción de tutela en contra de las autoridades locales de policía—Alcaldía Municipal e Inspección Departamental Permanente de Policía— quienes prohibieron al actor utilizar equipos amplificadores en su hogar con el fin de difundir la fe religiosa que profesaba, por considerar que afectaba la tranquilidad pública. De acuerdo con los hechos narrados en la demanda, el actor había presentado petición ante la Alcaldía local con el fin de obtener el permiso de acuerdo con horarios establecidos previamente pero su petición fue resuelta de manera negativa por las

autoridades quienes adujeron que su solicitud contrariaba lo establecido en el Código Nacional de Policía.

En este asunto, la Corte analizó si era constitucional el uso de un equipo de amplificación como medio para ejercer las libertades de cultos y de expresión cuando dicho uso se hace en una zona residencial. Según la Corte, toda persona tiene la posibilidad de divulgar públicamente sus creencias, de invitar y exhortar a su eventual audiencia. Por esta razón, quienes pretenden emitir un mensaje religioso en un lugar privado, mediante aparatos o equipos que puedan ser intrusivos, puede adelantar un proceso comunicativo con los receptores del mensaje. En el proceso comunicativo la emisión inicial del mensaje constituye la convocatoria al proceso y la continuidad de la emisión solamente es posible si los eventuales receptores imparten su aceptación a ella².

Para responder al problema jurídico planteado, la Corte explicó que el derecho a la libertad de cultos tiene carácter fundamental y es de aplicación inmediata. En segundo lugar, el Alto Tribunal planteó la diferencia entre un foro público y un foro privado.

De conformidad con esta diferencia, estimó que la libertad de difundir las convicciones religiosas en lugares que por su naturaleza se destinan al foro público —calles, parques y plazas públicas— no se encuentra sujeto a restricciones que pretendan impedir que otras personas escuchen o se encuentren expuestas al mensaje que escuchan. Así mismo, explicó que la utilización en general de altoparlantes en zonas residenciales no está sujeta a prohibiciones de tipo constitucional o legal y convierte a dichas zonas en foros públicos. Sin embargo, en dichas zonas residenciales y en lugares privados, es necesario que quienes deseen difundir sus creencias den inicio a un proceso de comunicación con su posible audiencia.

Adicionalmente, la Corte determinó que no existe una competencia legislativa que pueda restringir la libertad de cultos y de expresión. Sin embargo, las reuniones que se presenten con ocasión del ejercicio de estos derechos, están sujetas a las limitaciones que de manera expresa establezca la ley.

Con posterioridad a este caso, la Corte abordó el estudio de varios casos en los cuales habitantes cercanos a diferentes centros religiosos solicitaron la protección de su derecho a la intimidad personal y familiar. En algunos de estos casos, los peticionarios aún no habían acudido ante las autoridades locales para obtener la solución de los inconvenientes surgidos como consecuencia de las prácticas religiosas. En otras ocasiones, la acción de tutela procedió debido a la ineficiencia de las autoridades locales.

En la Sentencia T-210 de 1994, la Corte Constitucional analizó un caso en el cual un habitante del municipio de Cali interpuso acción de tutela contra la “Comunidad Carismática del Amor”, por vulneración de los derechos fundamentales a la paz (CP art. 22), a la intimidad del hogar, y el derecho constitucional a un ambiente sano (CP art. 88) debido al ruido generado por la comunidad religiosa demandada durante la celebración de sus reuniones. En esta ocasión, el peticionario expuso que a pesar de haber elevado reiteradas quejas ante las autoridades competentes, estas no habían intervenido efectivamente para resolver el problema.

¹ Convenio de Derecho Público Interno Número 1 de 1997 entre el Estado colombiano y algunas Entidades Religiosas Cristianas No Católicas —Decreto 354 de 1998—, relacionadas con las facultades de las comunidades religiosas para celebrar matrimonios.

² En la Sentencia T-403 de 1992 la Corte resolvió: “Segundo: Ordenar al Juez Primero Municipal de Barbosa que proceda a determinar si en el barrio Gaitán del municipio de Barbosa hay lugar a considerar la existencia de un foro público para el fin divulgativo religioso materia de esta sentencia o, en caso contrario, conceder la oportunidad al petente para que proceda a efectuar la convocatoria correspondiente conforme a lo establecido en la parte motiva de la sentencia”.

En el fallo, la Corte concedió la tutela de los derechos invocados por el peticionario. En su argumentación la Corte expuso que el ruido por encima de los niveles soportables en una determinada zona residencial causado por factores de tiempo, modo y lugar desproporcionados, genera una injerencia arbitraria en el derecho a la intimidad personal y familiar y por lo tanto vulnera este derecho. Según el Tribunal, en cada caso concreto es necesario analizar cada una de las circunstancias de periodicidad de las reuniones, mecanismos utilizados y condiciones del lugar.

Adicionalmente, aclaró algunas situaciones en relación con el derecho a la libertad religiosa y de cultos. En este sentido, expresó que en cualquier restricción a la utilización concreta de determinados medios o instrumentos técnicos en la práctica del culto religioso debe cumplir como mínimo tres requisitos:

1. Ser neutral o independiente al contenido del culto.
2. Servir a la protección de un valor o interés constitucional significativo.
3. Dejar alternativas viables para la divulgación del mensaje.

En la Sentencia T-465 de 1994³ fueron reiterados los planteamientos de la Sentencia T-210 de 1994 sobre:

(i) Mayor efectividad de dos derechos fundamentales en casos en donde se presente conflicto entre estos;

(ii) constituye un ejercicio abusivo de la libertad de cultos el impacto negativo a los derechos ajenos por el exceso de ruido, de acuerdo con el lugar y la hora en que se produce al igual que los instrumentos empleados;

(iii) el ejercicio de las libertades de religión y de cultos, en determinadas circunstancias espacio-temporales, que sea excesivo, por la medida del ruido que produce, constituye una injerencia arbitraria que vulnera el derecho a la intimidad personal y familiar.

Adicionalmente, en esta sentencia, la Corte recordó el alcance constitucional del derecho a la libertad religiosa, ratificó la doctrina de la convivencia de los derechos⁴ y explicó que en el ejercicio de un culto o práctica religiosa no puede aceptarse el uso de instrumentos técnicos con los cuales se interfiera en la intimidad y en la libertad de las personas y familias vecinas.

En la Sentencia T-003 de 1995 la Corte asumió el conocimiento de una acción de tutela elevada por un poblador del Distrito de Cartagena quien consideró que el ruido generado por las celebraciones religiosas de la Iglesia establecida cerca a su hogar, vulneraba su derecho fundamental a la intimidad personal y familiar⁵.

En criterio de la Corte Constitucional, el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos puede ser limitado por disposiciones jurídicas que pretendan proteger el interés público y los derechos de los demás. Por este motivo, el uso de la libertad de cultos debe ser razonable y adecuado a los fines que persigue. Los desbordamientos quedan sujetos a la acción de las autoridades que han sido instituidas para garantizar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares.

Mediante la Sentencia T-300 de 1995⁶ la Corte analizó las acciones realizadas por la Iglesia demandada frente a los criterios de periodicidad del ruido, medios técnicos y lugar para determinar la proporcionalidad del ejercicio del derecho a la libertad de cultos. Como consecuencia de su análisis, el Tribunal determinó que las circunstancias en las cuales se desenvolvían las celebraciones religiosas de dicha iglesia no ocasionaban la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar invocado por el peticionario.

En su análisis, la Corte reiteró que la garantía de libertad de cultos y de religión, consagrada en el artículo 19 la Carta Fundamental, no es absoluta, debe respetar el derecho a la intimidad personal y familiar de

los demás y su ejercicio debe estar sujeto a un criterio razonable que no ocasione injerencias arbitrarias en la intimidad de las personas.

En la Sentencia T-630 de 1998, la Corte consideró que el ruido excesivo generado por las comunidades religiosas con ocasión de sus actividades de culto representa una injerencia arbitraria en el derecho a la intimidad de los demás. Por consiguiente, las actividades realizadas por la Iglesia demandada vulnera el derecho a la intimidad personal y familiar del actor. Así mismo, el Tribunal destacó que en el caso planteado se afectó el derecho a la tranquilidad, el cual exige que a nadie se le perturbe la estabilidad de su vivencia⁷.

En la Sentencia T-1692 de 2000, la Corte Constitucional acumuló tres acciones de tutela provenientes de diferentes zonas del país en las cuales los hechos ratifican el conflicto planteado en los anteriores casos sobre celebración de cultos religiosos y ruido generado en los predios circundantes.

El fundamento principal de la Sentencia consistió en señalar, de acuerdo con la jurisprudencia anterior proferida por el Tribunal, el carácter del derecho a la intimidad personal y familiar, el derecho de las personas a no ser sometidos a injerencias arbitrarias, la necesidad de ejercer el derecho a la libertad de cultos de manera proporcional y el derecho a la tranquilidad.

Finalmente, insistió en la necesidad de analizar las circunstancias en las cuales se desenvuelve la actividad religiosa con el fin de determinar si los factores de tiempo, modo y lugar permiten mantener la vigencia de otros derechos fundamentales.

3. La Ley Estatutaria de Libertad Religiosa y de Cultos.

La Ley Estatutaria de Libertad Religiosa y de Cultos 133 de 1994 regula múltiples aspectos entre los cuales se encuentran:

- a) Reconocimiento a la diversidad religiosa y a la libertad de profesar creencias;
- b) Ejercicio de la libertad religiosa dentro de un marco de respeto a la seguridad, la salud y la moral públicas;
- c) Derecho de practicar actos de oración y culto sin ser perturbado;
- d) Derecho a no ser obligado a practicar actos de culto;
- e) Derecho a reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos, y
- g) Reconocimiento de la personalidad jurídica de las diferentes iglesias y confesiones religiosas.

Además, con fundamento en este estatuto legal, el Estado establece la plena autonomía de las iglesias para decidir sobre asuntos internos

³ En la Sentencia T-465 de 1994, la Corte Constitucional concedió la tutela de los derechos a la libertad y a la intimidad personal y familiar de un habitante cercano a una iglesia, quien expuso que sus actividades familiares y educativas estaban siendo afectadas por la celebración de los ritos y prácticas religiosas de la iglesia demandada.

⁴ La doctrina de la convivencia de los derechos establece que los derechos pueden hacerse compatibles sobre la base de que, siendo relativos, su ejercicio es legítimo mientras no lesione ni amenace otros derechos, ni atente contra el bien general.

⁵ En la parte resolutoria, la Corte Ordenó a la iglesia demandada que en el ejercicio de su culto se abstenga de ocasionar injerencias por ruido que vulneren los derechos fundamentales del accionante. Según la Corte, la iglesia debería utilizar los altoparlantes y demás medios técnicos de amplificación del sonido únicamente en la medida necesaria para la práctica del culto y, cuando fuera indispensable acudir a ellos, los operará a niveles bajos de volumen. Finalmente, remitió las diligencias a la alcaldía para que adelantara las actividades de policía administrativa conducentes a controlar las emisiones de ruido.

⁶ El peticionario acudió a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección de su derecho a la paz, presuntamente vulnerado a él y a sus vecinos como consecuencia del ruido que ocasionado por los seguidores de una iglesia que funcionaba en un predio colindante al suyo.

⁷ En este caso la Corte confirmó la decisión judicial de primera instancia en la cual se le ordenó al representante de la Iglesia realizar su culto en los días establecidos hasta las nueve de la noche y teniendo en cuenta que el ruido producido no altere los decibeles normales del sonido. De otro lado, ordenó a las autoridades municipales realizar seguimiento sobre las acciones de los particulares vinculados al caso objeto de la acción de tutela.

y doctrinarios. Dentro de ese ámbito de independencia, las iglesias pueden determinar libremente los días de celebración religiosa u otras formalidades propias de sus prácticas de culto.

Sin embargo, en relación con el tema del establecimiento de lugares de culto como mecanismo para manifestar las creencias religiosas, solamente puede encontrarse una referencia general. Esta cuestión se encuentra enunciada en tres artículos, a saber:

– El artículo 6°, numeral b), que establece la posibilidad de practicar actos de oración y culto en público o en privado.

– El artículo 7°, numeral a), en el cual se dispone que la libertad religiosa comprende el derecho de establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos y de que sean respetados su destinación religiosa y su carácter confesional específico.

– El artículo 14, numeral b), en donde se reconoce a las iglesias y confesiones con personería religiosa el derecho de “adquirir, enajenar y administrar libremente los bienes muebles e inmuebles que considere necesarios para realizar sus actividades; de ser propietarias del patrimonio artístico y cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o esté bajo su posesión legítima en la forma y con las garantías establecidas por el ordenamiento jurídico”.

Estas regulaciones otorgan a las entidades religiosas la garantía del ejercicio de manifestarse no obstante, no incluyen las circunstancias específicas en las cuales se desarrollan los actos de oración y culto de las diferentes comunidades religiosas. Es decir, los factores físicos, temporales y las modalidades en las cuales se produce la celebración de un rito o costumbre religiosa. Debido a esta ausencia normativa, tal como se subrayó en la exposición de motivos del proyecto de ley, los casos en donde se han presentado inconvenientes en el ejercicio de otros derechos, como consecuencia de las prácticas que realizan ciertos grupos religiosos, han tenido que ser resueltos ante la jurisdicción constitucional.

4. El establecimiento de lugares de culto forma parte del núcleo esencial del derecho a la libertad religiosa.

El ámbito del derecho a la libertad religiosa y de cultos se encuentra definido en diferentes tratados y convenios internacionales firmados y posteriormente ratificados por Colombia. En primer lugar, importa señalar que las definiciones de los tratados internacionales forman parte del bloque de constitucionalidad y por consiguiente, su contenido se encuentra plenamente vigente en el ordenamiento jurídico colombiano.

En segundo lugar, es necesario destacar que la definición adoptada por el constituyente colombiano en el artículo 19 incluye dos elementos específicos:

a) Libertad de cultos que otorga el derecho a profesar libremente la religión y difundirla en forma individual o colectiva;

b) La igualdad de todas las confesiones religiosas ante la ley.

Con base en estas disposiciones, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado argumentos que permiten la aplicación de varios derechos derivados de esta garantía en casos sometidos a su conocimiento. Adicionalmente, puede mencionarse que en la mayoría de casos presentados ante los jueces constitucionales, la interpretación del derecho a la libertad religiosa está condicionado a las limitaciones autorizadas por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, de manera general, el derecho a la libertad religiosa y de cultos es un derecho fundamental, de aplicación inmediata. Su núcleo esencial está integrado por el ejercicio de forma activa o pasiva de una fe, creencia o religión sin intervención del Estado y en caso de que se decida ejercer de forma activa, la posibilidad de difundirla en forma individual o colectiva⁸.

Según lo consignado por la Sentencia T-602 de 1996 “*El núcleo esencial de la libertad de cultos está constituido por las posibilidades,*

no interferidas por entes públicos o privados, de dar testimonio externo de las propias creencias, en espacios abiertos o cerrados, siempre que, al expresar mediante el culto las convicciones espirituales que se profesan, quien lo lleva a cabo no cercene ni amenace los derechos de otros, ni cause agravio a la comunidad, ni desconozca los preceptos mínimos que hacen posible la convivencia social”.

La Constitución colombiana, dictada en 1991, estableció claramente la separación entre el Estado y las distintas iglesias con presencia en el país. Por ello, Colombia es un Estado laico y respetuoso del pluralismo en materia religiosa. En la Sentencia C-568 de 1993 la Corte Constitucional se pronunció sobre este particular en la siguiente forma:

(...) “*Al haber desaparecido el preámbulo de la Carta que fuera aprobado en 1957, se consolida la igualdad de religiones, cultos e iglesias de manera plena. Como contrapartida, se estableció un Laicismo de Estado, que otorga a este una función estatal de las referencias religiosas, de plena independencia, frente a todos los credos*”.

La anterior definición constituye la directriz fundamental del desempeño estatal en materia religiosa. De allí se deriva que la regla general para el Estado en relación con las manifestaciones religiosas de los ciudadanos es el respeto pleno y la no interferencia en los asuntos internos de las congregaciones y en la conducta de sus creyentes. Por eso, el Estado colombiano no está facultado para determinar el día de culto religioso o la forma en que se llevan a cabo los ritos o celebraciones externas. Por el contrario, en casos en los cuales las disposiciones legales o las normas que dirijan ciertas actividades sociales interfieren con las prácticas religiosas de una persona, es necesario buscar los mecanismos necesarios para alterar en la menor medida posible los hábitos y condiciones bajo los cuales los fieles desarrollan su fe.

De otro lado, es necesario subrayar que existe una diferencia notable entre el derecho a la libertad religiosa y el derecho a la libertad de cultos. En relación con el primero, no existe limitación alguna. De esta manera, el derecho de libertad religiosa está determinado por las siguientes condiciones:

a) Está protegido por el principio de libertad;

b) El creyente tiene derecho a definir su fe;

c) Las instituciones deben excluir toda consideración relativa a la razonabilidad o a la conveniencia de la creencia, y

d) Ni el monoteísmo, ni la tradición, ni la organización del respectivo credo pueden ser tenidos en cuenta para su aceptación. Basta con la sinceridad y la trascendencia subjetiva de la creencia.

En cambio, en materia de libertad de cultos, el derecho tiene limitaciones que dependen de la efectividad de los demás derechos de las personas. En efecto, el derecho a actuar está sujeto a una regulación razonable, diseñada para proteger los derechos del Estado y de la sociedad.

No obstante, el Estado no está autorizado para establecer restricciones sobre el ejercicio de la libertad de cultos o sobre los lugares, en donde el derecho se practica, que puedan afectar la modalidad del rito, la continuidad de las celebraciones o el diseño de las edificaciones, por cuanto estas pueden ser condiciones esenciales de la doctrina religiosa que se pretende profesar, elegidas por los integrantes de una entidad religiosa con el fin de manifestar sus creencias.

⁸ Esta definición fue ratificada en la Sentencia T-003 de 1995 afirma: “Si toda persona tiene derecho a profesar libremente sus creencias –en cuyo contenido no pueden penetrar el Estado ni los particulares para condicionarlas, perseguirlas o acallarlas, ni tampoco para imponer determinados patrones o modelos–, es natural que puedan llevar a efecto, de manera privada y pública, sus cultos y difundir los principios de la fe profesada, en forma individual o colectiva”.

La definición del ámbito de aplicación de la libertad de cultos, obliga a garantizar su protección, reconocer las acciones que las personas pueden realizar o evitar en ejercicio de la libertad religiosa y proveer un marco de protección que incluya el deber general de las autoridades y promueva el respeto de los particulares hacia el ejercicio de este derecho.

5. Síntesis de los Planes de Ordenamiento Territorial.

En desarrollo del principio de planeación territorial, corresponde a las autoridades locales emitir los Planes de Ordenamiento Territorial en donde se organiza el uso del suelo en su jurisdicción. Los planes de ordenamiento territorial son el resultado de procesos de participación ciudadana establecidos por la ley y desarrollados por la acción administrativa. Además, los planes de ordenamiento territorial establecen patrones y normas claras para el uso del espacio, aseguran el respeto de lo público establecen limitaciones de ocupación, de usos, de las formas y modos de crecimiento y definen espacios públicos de encuentro ciudadano.

Los planteamientos anteriores permiten precisar que los planes de ordenamiento territorial tienen la capacidad de orientar el desarrollo de las áreas en las cuales debe regir. En este contexto, los planes son una de las principales herramientas para administrar las circunstancias de ocupación del territorio.

Por estas razones, los planes de ordenamiento territorial son un elemento adecuado para comenzar a resolver las situaciones de conflicto suscitadas por la ubicación de los templos religiosos. En efecto, los planes de ordenamiento territorial pretenden armonizar y procurar la compatibilidad entre la utilidad de una porción del territorio, el uso que se le asigna y las circunstancias reales de su uso.

Es decir que, en virtud de los principios de planeación y zonificación, los lugares que se establecen en un área del territorio deben ser compatibles con la finalidad de uso que fue señalada a dicha zona. Así, los planes de ordenamiento territorial asignan superficies de suelo destinados a la actividad residencial, a la actividad institucional, a la actividad comercial e industrial, al espacio público, a la conservación ambiental, etc. El fin que se persigue con estas divisiones consiste en que las actividades que se lleven a cabo en cada lugar sean compatibles con la capacidad rural o urbana estudiada y reconocida mediante estudios técnicos.

De un lado, conviene señalar que existe un mandato legal sobre la obligación de desarrollar planes de ordenamiento territorial en el nivel municipal. Aunque esta responsabilidad no ha sido cumplida por todas las autoridades locales, conviene mencionar que la mayoría de planes de ordenamiento expedidos incorporan preceptos sobre: modelo de ordenamiento territorial, objetivos de la aplicación del modelo, división del territorio en escalas zonales, porcentajes de áreas urbanas y rurales, localización de usos del suelo, regulación sobre sistemas viales, medio-ambientales, de espacio público y de prestación de servicios públicos, proyectos y operaciones que garanticen la efectividad del plan de ordenamiento territorial.

En relación con los planes de ordenamiento territorial actualmente vigentes es necesario precisar que en la mayoría de ciudades capitales tales como Bogotá⁹, Medellín, Bucaramanga, Manizales, Cali, Popayán, Pasto, Villavicencio o Neiva se ha regulado el tema de la ubicación de lugares de culto, al igual que en una cantidad importante de municipios¹⁰. De otro lado, diferentes municipios de escala poblacional mediana no cuentan con disposiciones referidas al tema de la ubicación de lugares de culto.

Los sitios de culto forman parte del sistema de dotacionales o servicios. Los lugares de culto son usos compatibles y necesarios en zonas residenciales o de vivienda. Igualmente, conviene señalar que en

algunos planes de ordenamiento territorial en donde se regulan los lugares de culto únicamente se menciona la zona en la cual deben ubicarse. Es decir, no se establecen elementos concernientes a las áreas de ubicación por predio, las condiciones de alturas, techos, escaleras, niveles, etc.

Es necesario destacar el principio de autonomía territorial que determina las características particulares del establecimiento de lugares de culto en los municipios, distritos y demás áreas del territorio. De acuerdo con este principio, los parámetros sobre zonas de ubicación de los lugares del territorio, características físicas de las edificaciones a los que se refieren los artículos 10 y 11 del proyecto de ley, constituyen regulaciones mínimas que pueden ser desarrolladas por cada autoridad local.

6. Carácter público de lugares de culto y necesidad de que se cumplan los requerimientos en materia de seguridad y salubridad.

Los lugares de culto son sitios de reunión de público, por este motivo están sujetos al régimen contenido en las normas que proveen a la tranquilidad, seguridad y salubridad. La vigencia de estas regulaciones constituye el cumplimiento del principio de legalidad. En el ámbito interno existen numerosas disposiciones que se han ocupado de reglamentar el tema de manera general y en la actualidad se encuentran vigentes. Sin embargo, la aplicación de estos criterios generales depende principalmente de la finalidad y actividades que pretenden realizarse en un lugar.

Así, las regulaciones en materia de salubridad se aplican de manera más estricta en relación con hospitales, restaurantes, etc.

Las normas de carácter nacional que reglamentan las condiciones de edificación de construcciones son:

a) En materia urbana, con las disposiciones de que trata la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios;

b) En materia de emisión de ruido, con los límites de emisión de ruido, contenidos en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993 y en las normas que al respecto profiera el Gobierno Nacional;

c) En materia de construcción sismorresistente, con las normas establecidas en la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios;

d) En materia de afectación del ambiente por un proyecto arquitectónico, con las previsiones de que trata la Ley 435 de 1998;

e) En materia de discapacidad, de acuerdo con las previsiones de la Ley 361 de 1997;

f) En materia de condiciones sanitarias y de seguridad, las establecidas en la Ley 9ª de 1979 y sus decretos reglamentarios o normas complementarias.

Cada una de estas normas cumple funciones distintas que permiten proteger los bienes jurídicos en materia de seguridad, salubridad y tranquilidad. De esta manera, la Ley 9 de 1979 permite proteger la salud de las personas que asisten a un lugar gracias a disposiciones tales como el establecimiento de sistemas de ventilación, iluminación, espacio por persona, equipos de primeros auxilios, presencia de elementos necesarios para controlar y combatir accidentes por fuego, sistemas de ventilación e iluminación adecuados a la capacidad del lugar, áreas de circulación que permitan la evacuación, etc.

Las previsiones de la Ley 400 de 1997 promueven la seguridad de los feligreses en la medida en que se refuerza la estructura de la edificación para soportar las consecuencias que puede causar un

⁹ En el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá –Decreto 619 de 2000–, el tema se encuentra específicamente desarrollado en los siguientes artículos: 217, 220, 221, 222 y 337.

¹⁰ El tema no se ha regulado en varios municipios de Cundinamarca, Antioquia, Huila, Risaralda.

movimiento sísmico. De igual manera, son de especial importancia las normas que protegen los derechos de las personas con discapacidad –Ley 361 de 1997–, como un objetivo general de política pública en materia de salud que no debe ser desestimado.

7. Normatividad internacional sobre libertad de cultos. Límite de la libertad religiosa y de cultos.

El derecho a la libertad religiosa y de cultos debe ejercerse de tal manera que se garantice el ejercicio de los derechos de los demás. Este es el planteamiento expuesto en los tratados de derechos humanos, el cual fue desarrollado en la legislación colombiana mediante el artículo 42 de la Ley Estatutaria 133 de 1994 –Por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política–.

El artículo 42 enumera también limitaciones basadas en la seguridad, salubridad y la moralidad. Estas limitaciones deben ser desarrolladas necesariamente por el legislador. De conformidad con este criterio, las prescripciones contenidas en el texto del proyecto de ley que se somete a consideración del Congreso de la República pretenden desarrollar de manera concreta estos presupuestos generales¹¹.

La regulación sobre estas limitaciones se fundamenta en el artículo 18.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos el cual establece: “La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. No hay límites para creer, pero sí los hay para exteriorizar lo que se cree través de acciones u omisiones”.

Es preciso mencionar que la jurisprudencia constitucional colombiana ha adoptado los desarrollos doctrinales sobre límites del derecho a la libertad religiosa expresados por los organismos del sistemas de derechos humanos de Naciones Unidas. En este sentido, la Corte Constitucional expresó en la Sentencia T-210 de 1994 lo siguiente: “Del texto de los tratados internacionales y de la doctrina constitucional sentada por esta Corporación, se desprende que un límite explícito de la libertad de cultos es el respeto de los derechos ajenos y la compatibilidad con el orden público, en este caso representado en la normatividad para el mantenimiento de la paz y la tranquilidad pública, para el control de uso del suelo y para la protección de las emisiones de ruido”. (Subrayado fuera de texto)

En otros fallos, la Corte manifestó que la libertad de cultos permite que las iglesias tomen decisiones autónomas en lo atinente al manejo de sus asuntos siempre y cuando sus actuaciones no afecten el orden jurídico vigente. En este sentido, de acuerdo con la Sentencia T-200 de 1995, la independencia de las iglesias sugiere necesariamente que las autoridades del Estado no están facultadas para definir las reglas internas de aquellas, sino que deben limitarse a asegurar que su funcionamiento libre no perturbe el orden jurídico.

En el proyecto de ley, los requerimientos impuestos para el establecimiento de lugares de culto se ha realizado con base en la Observación General 22 “Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión (artículo 18) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” 48º período de sesiones, 1993 Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, referida a los aspectos del derecho a la libertad de cultos que pueden ser limitados y aquellos que no.

8. Modificaciones al proyecto.

Adicional a los temas ya tratados, se realizó una investigación exhaustiva sobre la problemática donde se intercambiaron opiniones con diferentes representantes de las comunidades religiosas, además de la asistencia a un foro adelantado por la defensora del Pueblo el día lunes 10 de noviembre en el cual se discutieron los alcances del proyecto y se recogieron una serie de inquietudes que motivaron la modificación de algunos artículos con el fin de obtener una ley que

desarrolle la jurisprudencia de la Corte Constitucional y garantice la igualdad entre las diferentes entidades religiosas, la protección al derecho de ejercer el culto y la protección de los derechos de los terceros.

En el artículo tercero (3º) se realizaron una serie de adiciones que pretenden garantizar el acceso equitativo a las diferentes entidades religiosas, con la inclusión de parámetros objetivos y la prohibición a las autoridades de orden nacional, departamental y municipal a limitar, disminuir o prohibir el número de encuentros religiosos así como tampoco podrán restringir el número de miembros de las congregaciones religiosas.

Los artículos séptimo (7º) y octavo (8º) son modificados con el propósito de instruir a los diferentes entes territoriales para que en el momento de adoptar el Plan de Ordenamiento Territorial incluyan en los mismos, lugares destinados al culto como una categoría especial dentro del equipamiento urbano y se prevean espacios para su ubicación en zonas residenciales, comerciales e industriales. En este sentido se pretende que los lugares destinados al culto no sean equiparados con los establecimientos de comercio o cualquier categoría diferente que no corresponda a su especial naturaleza y así mismo evitar que únicamente se les asignen lugares en zonas industriales o en la periferia de las ciudades como ha venido ocurriendo.

En el artículo décimo (10) se suprimieron los incisos segundo y tercero toda vez que estas eran disposiciones contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá que atienden a parámetros diferentes a los que se deben demandar para los lugares destinados al culto que como se mencionó anteriormente deben conformar una categoría especial dentro del equipamiento urbano como se dispone en el artículo séptimo (7º) de este proyecto.

En el artículo décimo tercero (13) se amplió el termino a 18 meses para que los lugares al culto existentes puedan hacer las adecuaciones necesarias y así ajustarlos a las disposiciones de esta ley.

Los artículos que hacen referencia a las mediadas de mitigación, parámetros de medición y control de ruido se ajustaron para que se lograra una mayor claridad en la terminología donde a su vez se eliminó la atribución que se le estaba dando a las autoridades para medir la presión del ruido al interior de los lugares destinados al culto y se excluyeron, los parámetros de medición que traía el proyecto en su artículo dieciséis (16) toda vez que para esto debe remitirse a las normas especiales que regulan la materia.

Se adicionaron los artículos veintisiete (27) y un artículo transitorio que tiene como objetivo adelantar en registro de los lugares al culto existentes, puesto que han venido funcionando algunos sobre los cuales no se tiene conocimiento por no existir registro sobre algunos de estos. Para esto se le solicita al Ministerio del Interior que adicional al registro que lleva sobre las entidades religiosas, se cree uno para el registro de los lugares destinados al culto.

Las demás modificaciones propuestas hacen unas pequeñas modificaciones al articulado con el propósito de ajustar su contenido para que el articulado cumpla con los propósitos tratados con este proyecto.

9. Cambio al título del proyecto.

El título propuesto por el proyecto no se ajustaba a la realidad del mismo toda vez que no se está adicionando a la Ley 133 de 1994. Por esta razón se propone que el título del proyecto se modifique al

¹¹ Los límites del derecho a la libertad de cultos fueron reconocidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional así: “Una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales permite señalar como límites constituciones de la libertad de cultos el deber de “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” (CP art. 95-1) y de “propender al logro y mantenimiento de la paz” (CP art. 95-6), así como los que se deducen de la interpretación de los derechos de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (CP art. 93)”.

siguiente: “por medio de la cual se establecen normas para el establecimiento de lugares destinados al ejercicio del culto y se dictan otras disposiciones”. Esta modificación se ajusta al contenido real del proyecto que pretende establecer disposiciones y procedimientos para establecer lugares destinados al culto.

Gina María Parody, Ponente Coordinadora; *Martha Lucía Salamanca*, *Teodolindo Avendaño*, Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 063 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se establecen normas para el establecimiento de lugares destinados al ejercicio del culto y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

Objeto y alcance

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley establece criterios mínimos para la construcción, establecimiento y funcionamiento de lugares destinados al culto, con el fin de armonizar la práctica del derecho a la libertad de culto con la tranquilidad, la seguridad y la salubridad de las personas.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* Los lugares de culto que se establezcan en el territorio de la República deberán sujetarse a las normas establecidas en la presente ley y en las disposiciones que la reglamenten.

TITULO II

PRINCIPIOS

Artículo 3°. *Libertad de cultos.* En los términos de la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa y de Culto, se garantiza la práctica del derecho a la libertad de cultos consagrado en el artículo 19 de la Constitución y en los pactos y convenios internacionales sobre derechos humanos. Son elementos necesarios del derecho a la libertad de cultos las prácticas rituales que incluyen el culto y la celebración de ritos o prácticas religiosas.

Las autoridades del orden nacional, departamental, distrital o municipal, no podrán restringir, limitar o disminuir el número de encuentros religiosos o impedir el culto, los ritos y prácticas religiosas. Tampoco podrán limitar el número de miembros de las congregaciones religiosas.

La libertad de cultos comprende la posibilidad de instaurar lugares de culto. Para ello, las entidades religiosas **que se encuentren inscritas en el registro público de entidades religiosas**, accederán de manera equitativa al uso del suelo y a los espacios urbanos y rurales que componen la estructura distrital y municipal del país.

Para lograr un acceso equitativo, las autoridades deberán tener en cuenta en el momento de asignar los terrenos destinados al culto, el número de fieles o seguidores que ejercerán su derecho al culto, el número de lugares destinados al culto con los que ya cuenta la entidad religiosa, el tamaño del terreno y las necesidades de cada una de las comunidades.

El derecho a la libertad de cultos implica autonomía para seleccionar los instrumentos, medios o canales para emitir los mensajes, individuales o colectivos a la comunidad.

El Estado regulará los niveles de ruido, pero no puede imponer la no emisión de **sonidos** en los recintos privados, ni incidir en la selección de los medios de emisión utilizados en lugares de culto.

En foros públicos, las manifestaciones de culto religioso estarán sujetas únicamente a los permisos previos para la utilización de espacio público. En estos espacios, no se podrá impedir la utilización de medios técnicos para la manifestación de la libertad religiosa.

Artículo 4°. *Igualdad.* Los requisitos señalados en esta ley para el establecimiento de lugares de culto rigen para todas las religiones por igual. Las autoridades deberán conferir igual trato a todas las religiones.

Artículo 5°. *Debido proceso.* En todo trámite administrativo o judicial relacionado con el establecimiento, funcionamiento, control y sanción de lo dispuesto en esta ley se respetará el derecho al debido proceso.

Artículo 6°. *No abuso del derecho.* Las entidades religiosas, en lo relacionado con los lugares de culto, deben abstenerse de generar injerencias arbitrarias que vulneren los derechos fundamentales de las demás personas, y deben ejercer sus derechos de tal forma que se respeten los derechos de los demás, a la intimidad personal y familiar, al libre desarrollo de la personalidad, a la convivencia pacífica, a la tranquilidad, a la salud y al medio ambiente.

TITULO III

ESTABLECIMIENTO DE LUGARES DE CULTO

Artículo 7°. *Acceso al uso del suelo.* Las entidades religiosas tienen derecho a establecer lugares de culto. Corresponde a las autoridades locales promover la equidad territorial para garantizar la oferta de bienes y servicios urbanos a todas las entidades religiosas.

Para efectos de los planes de ordenamiento territorial, los lugares de culto conforman una categoría especial dentro del equipamiento urbano o rural que integra el país.

La distribución del territorio debe prever terrenos destinados para equipamientos religiosos en todas las áreas que comprenden el suelo urbano y rural, tanto en aquéllas que tienen una oferta ampliada como en los que carecen de dicha oferta o en los cuales la oferta es deficitaria.

A partir de la promulgación de esta ley corresponde a las autoridades locales expedir las normas específicas sobre ubicación de sitios de culto.

Artículo 8°. *Condiciones de ubicación de los lugares de culto.* Los lugares **destinados al culto** deberán ubicarse en los **sitios** destinados para esta finalidad, de conformidad con normas de usos del suelo en cada área de actividad, con estricta sujeción a los planes de ordenamiento territorial, distrital o municipal.

Las autoridades locales deberán prever espacios para la ubicación de lugares destinados al culto en las zonas residenciales, comerciales, institucionales e industriales de cada localidad, municipio o distrito. En los casos en los cuales los municipios o distritos se encuentren divididos en unidades de planeación, deberá procederse en igual forma.

Artículo 9°. *Normas nacionales.* Los lugares de culto deberán cumplir con las normas de carácter nacional sobre las siguientes materias, de conformidad con el ámbito de aplicación señalado en esta ley:

a) En materia urbana, con las disposiciones de que trata la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios;

b) En materia de emisión de **ruido**, con los límites de emisión de **sonidos**, contenidos en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993 y en las normas que al respecto profiera el Gobierno Nacional;

c) En materia de construcción sismo resistente, con las normas establecidas en la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios;

d) En materia de afectación del ambiente por un proyecto arquitectónico, con las previsiones de que trata la Ley 435 de 1998;

e) En materia de discapacidad, de acuerdo con las previsiones de la Ley 361 de 1997;

f) En materia de condiciones sanitarias y de seguridad, las establecidas en la Ley 9ª de 1979 y sus decretos reglamentarios o normas complementarias, en especial, aquéllas referidas a los siguientes aspectos:

1. Señalización.

2. Equipos de primeros auxilios.

3. Presencia de elementos necesarios para controlar y combatir accidentes por fuego.

4. Sistemas de ventilación e iluminación adecuados a la capacidad del lugar.

5. Número suficiente de salidas o puertas de emergencia.

6. Areas de circulación que permitan la evacuación de manera fácil y rápida.

7. Area de edificación acorde con el número de personas que se proyecte recibir.

Artículo 10. *Atribución local.* La administración local debe regular el uso del suelo y establecer requisitos para las construcciones de lugares de culto, de conformidad con la Ley 388 de 1997 y esta ley. En ejercicio de tal facultad, deben expedir normas que regulen las características técnicas de las edificaciones destinadas al culto religioso, **atendiendo a su especial naturaleza y función en la sociedad, y exigir la adecuación de las edificaciones existentes.**

Los reglamentos y los requisitos de edificabilidad tendrán en cuenta el tamaño del lugar de culto, la escala de ubicación, el carácter temporal o permanente del lugar de culto, el número de personas y la periodicidad de las reuniones.

Los inmuebles declarados patrimonio cultural o histórico se encuentran sometidos, además, al régimen especial para esta clase de construcciones.

Artículo 11. *Licencias de construcción.* Toda entidad religiosa que desee construir, ampliar o modificar un lugar de culto deberá obtener previamente las respectivas licencias urbanísticas y de construcción. La expedición de dichas licencias estará sujeta a las disposiciones nacionales sobre la materia, en especial a la Ley 388 de 1997, a la Ley 810 de 2003 y a sus disposiciones complementarias o modificatorias.

Artículo 12. *Apertura y funcionamiento de lugares de culto.* Las entidades religiosas que pretendan poner en funcionamiento nuevos lugares de culto deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Concepto de uso del suelo.
2. Concepto técnico de bomberos.
3. Cumplir con las normas sobre seguridad y salubridad.
4. Comunicación a las curadurías urbanas o, en su defecto, a las oficinas de planeación.

Artículo 13. *Adecuaciones de lugares de culto existentes.* **En los lugares de culto ya existentes deben realizarse las adecuaciones necesarias para ajustarlos a lo dispuesto en esta ley.**

Las entidades religiosas deben realizar las adecuaciones necesarias sobre los lugares de culto existentes en el término de **dieciocho (18) meses**, contados a partir del inicio de la vigencia de esta ley.

TITULO IV

FUNCIONAMIENTO DE LUGARES DE CULTO

Artículo 14. *Límites a la emisión de ruidos.* El culto y la celebración de ritos y prácticas religiosos en lugares destinados al culto no podrán sobrepasar los **decibeles** permitidos en la zona en donde estén ubicados, de conformidad con las normas vigentes sobre protección y conservación de la audición para la salud y el bienestar de las personas.

Artículo 15. *Medidas de mitigación de ruido.* **Las entidades religiosas que pretendan establecer edificaciones de culto deben implementar medidas tendientes a generar aislamiento acústico. El aislamiento acústico debe tener en cuenta elementos tales como la ubicación del recinto, el clima, la forma del lugar, los espacios y acabados, entre otras.**

Todas las entidades religiosas deberán implementar en sus lugares de culto medidas de mitigación de ruido. Los mecanismos para enfrentar el ruido están dirigidos tanto a lograr una adecuada distribución de los aparatos electromagnéticos y altavoces generadores de ruido, como a tomar medidas orientadas a generar la hermeticidad del recinto en el cual se realiza el culto.

Las entidades religiosas deberán escoger los mecanismos idóneos para generar condiciones de mitigación de ruido en el exterior de los lugares de culto.

Artículo 16. *Parámetros de análisis de ruido.* **Corresponde a los organismos competentes analizar el impacto ambiental producido por el ruido emitidos en los lugares de culto, de conformidad con la normatividad vigente.**

Artículo 17. *Solicitudes de control depresión sonora.* Los ciudadanos y representantes de las entidades religiosas podrán solicitar ante la autoridad competente, ejecutar mediciones de presión sonora **en las zonas cercanas a los lugares de culto**, con el fin de prevenir y controlar alteraciones ocasionadas por la emisión de ruido. Las técnicas de medición empleadas serán las determinadas por el organismo competente.

De acuerdo con la legislación vigente y con fundamento en los análisis de nivel sonoro realizados, el organismo competente podrá declarar niveles de prevención, alerta y emergencia e imponer las medidas de mitigación respectivas.

Las iglesias podrán solicitar permisos para la realización de actividades de carácter excepcional que requieran la emisión de ruido por encima de los estándares establecidos.

TITULO V

VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 18. *Control.* Las autoridades de policía tienen la función de vigilar y controlar el efectivo cumplimiento de las normas nacionales y locales sobre licencias de construcción, apertura y funcionamiento de lugares de culto, tranquilidad, seguridad y salubridad, así como las relativas a la preservación de la calidad del aire.

Las autoridades de policía podrán adelantar esta función en cualquier tiempo, sin interrumpir, obstaculizar o alterar el ejercicio del culto **salvo que se esté atentando contra la tranquilidad, seguridad y salubridad de terceros o de aquellas personas que estén ejerciendo su derecho al culto.**

Artículo 19. *Inicio del procedimiento.* En caso de presunto incumplimiento de los requisitos aquí consagrados por parte de una entidad religiosa, las autoridades locales iniciarán un procedimiento de policía para establecer la eventual falta, que se regirá en lo pertinente por lo dispuesto en los Códigos Nacional y local de Policía y en la Ley 810 de 2003.

Artículo 20. *Sanciones de policía.* Sin perjuicio de las sanciones consagradas en la Ley 810 de 2003 por el incumplimiento de las normas sobre licencias de construcción, las autoridades municipales o distritales, mediante resolución motivada, sancionarán a las entidades religiosas con labores pedagógicas, amonestación, orden de hacer, multas y sellamiento, según se disponga en el Código Nacional o local de Policía, en los siguientes casos:

1. Cuando den al inmueble un uso o destino diferente al autorizado para el culto.
2. Cuando se obstaculice o se impida en alguna forma la inspección al lugar de culto.
3. Cuando no cumplan las normas sobre seguridad y salubridad.
4. Cuando se afecte la tranquilidad ciudadana o el orden público.
5. **Cuando transcurrido el término previsto por esta ley los Lugares destinados al culto no hubiesen realizado las adecuaciones previstas en el artículo 13 de la presente ley.**

Cuando las sanciones impongan el cierre o clausura del lugares destinados al culto, estos se podrán abrir nuevamente cuando las autoridades comprueben que se subsanaron y se tomaron las medidas necesarias sobre los hechos que dieron origen al cierre. En todo caso, las autoridades y las entidades religiosas deberán buscar alternativas para que durante el cierre del lugar destinado al culto las personas puedan continuar ejerciendo temporalmente su derecho al culto.

Las entidades religiosas podrán denunciar ante las autoridades competentes los actos arbitrarios o desproporcionados que han limitado el derecho de sus integrantes a practicar celebraciones y actividades de culto.

Artículo 21. *Sanciones disciplinarias.* Los servidores públicos que exijan requisitos no previstos ni autorizados por el legislador, o que no verifiquen el cumplimiento y control de los requisitos aquí señalados, incurrirán por ese sólo hecho en falta gravísima, sancionable conforme a las disposiciones previstas en el Código Unico Disciplinario.

Artículo 22. *Deber de protección.* Todas las autoridades públicas, en especial las autoridades de policía, deben proteger y salvaguardar los lugares de culto de cualquier acto encaminado a su profanación, daño o destrucción.

TITULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23. *Pedagogía.* **El Ministerio del Interior y de Justicia, deberá dar a conocer el contenido y aplicación de la presente ley a todas las Entidades Religiosas que se encuentren inscritas en el Registro Público de Entidades Religiosas.**

El Gobierno Nacional difundirá las normas sobre los niveles sonoros máximos permisibles, proferidas para la protección y conservación de la audición de la salud.

Los municipios y distritos, por su parte, difundirán la reglamentación local sobre ubicación de lugares de culto y sobre ruido

Artículo 24. Las autoridades de planeación y las alcaldías locales **prestarán** asesoría a las entidades religiosas en el cumplimiento de los requisitos señalados en esta ley y en las disposiciones complementarias. Para este fin, las entidades religiosas podrán elevar derechos de petición.

Artículo 25. *Concertación.* Los municipios y distritos trabajarán coordinadamente con las entidades religiosas con el fin de generar espacios de concertación con la ciudadanía, especialmente con la que habita en el vecindario del lugar del culto, para así promover el respeto a la libertad religiosa, la tolerancia y la democratización del debate público.

Artículo 26. *Comités de seguimiento.* **Los alcaldes crearán un comité de seguimiento, dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de esta ley. Estos comités tendrán una vigencia de 3 años contados a partir de su creación, los cuales deberán sesionar por lo menos una vez al mes.**

Estos tendrán la tarea de vigilar y asesorar los procesos de establecimiento y funcionamiento de lugares de culto en su jurisdicción.

Este Comité contará con la presencia del alcalde o su delegado, el personero municipal o su delegado, el defensor del pueblo regional o su delegado, donde lo hubiere, la autoridad ambiental o su delegado y la autoridad de planeación o su delegado y dos representantes de las comunidades religiosas ubicadas en la localidad, según reglamento que expida el alcalde.

Los representantes de las comunidades religiosas ubicadas en la localidad que no pertenezcan al comité podrán ser invitados por el mismo como miembros no permanentes donde podrán participar en las deliberaciones pero sin derecho a votar.

El Comité se encargará de asesorar a los alcaldes en el diseño, coordinación e implementación de campañas de información y sensibilización de la comunidad sobre esta ley. Así mismo, hará seguimiento de los procesos de pedagogía que se lleven a cabo bajo la tutela de las autoridades locales.

El Ministerio del Interior y de Justicia hará seguimiento al funcionamiento y conclusiones de estos Comités.

Artículo 27. *Registro de lugares destinado al culto.* **El Ministerio del Interior y de Justicia deberá abrir un libro donde se lleve registro de todos los lugares al culto que tenga cada una de las comunidades o entidades religiosas.**

Artículo 28. *Vigencia.* **La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.**

Artículo transitorio. Las entidades religiosas, dispondrán de un término de 3 meses contados a partir de la promulgación de esta ley para registrar ante el Ministerio del Interior y de Justicia los lugares destinados al culto existentes. Se presumirá de derecho que los lugares destinados al culto que no se registren en el término señalado, no existían en el momento de la promulgación de esta ley.

Proposición

De manera atenta proponemos a los honorables Representantes de la Comisión Primera, dar primer debate, al Proyecto de ley estatutaria 063 de 2003 Cámara, *por la cual se adiciona la Ley 133 de 1994 Estatutaria de Libertad Religiosa y de Culto y se dictan disposiciones para el establecimiento de lugares destinados al ejercicio del culto.*

De los honorables Representantes,
Gina María Parody, Ponente Coordinadora; *Martha Lucía Salamanca*, *Teodolindo Avendaño*, Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES Comisión Tercera Constitucional Permanente (Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 26 de noviembre de 2003.

En la fecha se recibió en esta Secretaría la Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 115 de 2003 Cámara, 131 de 2003 Senado acumulado con el Proyecto de ley número 131 de 2003, Cámara *por medio de la cual se prorroga la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001 y se dictan otras disposiciones*, presentada por los honorables Senadores *Gabriel Zapata Correa* y *Aurelio Iragorri Hormaza*.

El Secretario,

Adán Enrique Ramírez Duarte.

SENADO DE LA REPUBLICA Comisión Tercera Constitucional Permanente (Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 26 de noviembre de 2003.

En la fecha se recibió en esta Comisión Ponencia y texto propuesto para primer debate del Proyecto de ley número 132 de 2003 Senado acumulado, 115 de 2003 Cámara-131 de 2003, *por medio de la cual se prorroga la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001 y se dictan otras disposiciones.*

La ponencia y el texto se presentaron en diez (10) folios útiles.

Rafael Oyola Ordosgoitia,
Secretario, Comisión Tercera
Senado de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY 132 DE 2003 SENADO Y LOS ACUMULADOS NUMEROS 115 Y 131 DE 2003 CAMARA

*por medio de la cual se prorroga la Ley 716
del 24 de diciembre de 2001 y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

MARIO SALOMON NADER MUSKUS

Presidente

Comisión Tercera Constitucional

Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente:

Dando cumplimiento a lo ordenado por la honorable Mesa Directiva de la Comisión y de acuerdo con lo establecido en los artículos 153 y 169 de la Ley 5ª de 1992, presentamos ante Usted ponencia para primer debate al Proyecto de ley 132 de 2003 Senado y acumulados números 115 y 131 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se prorroga la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001 y se dictan otras disposiciones.*

Trámite del proyecto

Los Proyectos son uno –el 115– de iniciativa gubernamental y fue presentado por los Ministros de Interior y Justicia, Hacienda y Crédito Público, radicado en la Secretaría General –Tramitación de Leyes– el día 17 de septiembre de 2003, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 478 del 19 de septiembre de 2003, y el otro –131– radicado el 30 de septiembre del presente, de iniciativa parlamentaria, presentado por los honorables Representantes *Oscar Darío Pérez Pineda, Omar Baquero Soler y Luis Fernando Duque García*, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 511 de 2003.

Que el Gobierno Nacional mediante oficio radicado el 31 de octubre solicitó el trámite de urgencia del Proyecto de ley 115 de 2003, Cámara.

Que la Secretaría de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes ordenó la acumulación de los proyectos, designando como coordinador de proyectos al honorable Representante Germán Néstor Viana Guerrero.

Que la Secretaría de la Comisión Tercera del Senado de la República designó como ponentes del Proyecto radicado con el número 132 Senado de 2003, a los honorables Senadores *Gabriel Ignacio Zapata Correa y Aurelio Iragorri Hormaza*.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO

Si bien es cierto, el proyecto de ley recoge de manera general su unidad de materia, en lo relacionado con la prórroga de la Ley 716 de 2001, y los Representantes a la Cámara en el Proyecto Acumulado 131 de 2003 y el Gobierno Nacional en el Proyecto 115 de 2003, incluyen algunas modificaciones para facilitar su aplicación, consideramos necesario someter a consideración algunas enmiendas adicionales.

Artículo primero del Proyecto de Ley Acumulado

Adicionalmente a las modificaciones sugeridas por la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, vemos necesario incluir la prórroga permanente del **artículo 17 de la actual Ley 716 de 2001**, relacionado a su vez con la vigencia del artículo 9° de la Ley 617 de 2000, con el fin de buscar el fortalecimiento de los presupuestos de las contralorías departamentales, sometidas igual al proceso de saneamiento contable público.

El texto del artículo 1° modificado del proyecto de ley quedará así:

Artículo 1°. Prorróguese por única vez el término de dos (2) años, contados a partir del 1° de enero de 2004, la vigencia de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11 y 17 de la Ley 716 de 2001.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación y demás autoridades disciplinarias realizarán, en el marco de lo dispuesto por la Ley 734 de 2001, las correspondientes investigaciones en contra de los representantes legales y miembros del máximo órgano colegiado dirección, donde aplique, por no haber adelantado el proceso de saneamiento contable de las entidades y organismos públicos bajo su dirección en la vigencia inicial de la ley, con base en los informes remitidos por la Contaduría General de la Nación, la Contraloría General de la República o por la autoridad fiscal correspondiente.

Artículo segundo del proyecto de ley Acumulado:

El artículo 2° del proyecto de ley pretende modificar el artículo 4° de la Ley 716 de 2001, incluyéndose un parágrafo nuevo del siguiente tenor:

Parágrafo XXX. Los procedimientos requeridos se aplicarán con el propósito de lograr una información financiera razonable, y los registros contables derivados no tendrán efectos tributarios.

Nos parece innecesario incluir un parágrafo en este sentido, como quiera que puede verse como una exención a este tipo de empresas y sociedades de naturaleza pública sujetos al impuesto de la renta y complementarios.

Por lo anterior solicitamos **eliminar** este parágrafo del texto de proyecto de ley acumulado.

Artículo sexto del proyecto de ley Acumulado.

El artículo 6° del Proyecto de Ley 115 de 2003, presentado por el Gobierno Nacional, pretende incluir un artículo nuevo, con el fin de facilitar el cumplimiento de la Ley 716 de 2001, objeto de la prórroga, buscando que el avalúo que se requiera para los trámites de titulación de los bienes inmuebles de propiedad pública, se realicen de manera *gratuita* por personas idóneas de listas elaboradas por la Superintendencia de Notariado y Registro o quien haga sus veces.

A este artículo, los honorables Representantes Ponentes del proyecto de ley acumulado 115 Cámara y 131 Cámara, pretenden incluir una enmienda en el sentido de fijar un precio del 1% del uno por ciento (1%) del valor catastral del bien respectivo, bajo el argumento de que “si bien es cierto, se puede prestar de manera gratuita el servicio de los avalúos por parte de terceros o instituciones interesadas, resulta equitativo reconocerles por lo menos los gastos básicos que demanda su trabajo, como quiera que las entidades se van a ver beneficiadas con la inclusión y actualización del valor de los bienes en su estructura patrimonial”.

Por el contrario consideramos que la gran mayoría de municipios y entidades públicas no cuentan con los recursos suficientes para cumplir con este cometido, por lo que de acuerdo con la jurisprudencia citada por el proyecto del Gobierno, en el sentido de que: “*No exige la Constitución que la ley establezca una específica retribución para el particular que ejerza funciones públicas. Al fin y al cabo, esta es una forma de “participar en la vida política, cívica y comunitaria”. Cumplir así este deber, sin una específica retribución, no quebranta la justicia ni la equidad: por el contrario, las realiza, porque es una expresión de la solidaridad social. Y no puede afirmarse, en general, que el ejercicio de la función pública represente un perjuicio para el particular; porque no lo hay en el servicio a la comunidad. Sólo podría haberlo si la función asignada implicara una carga excesiva, desproporcionada, y contraria, por lo mismo, a la equidad y a la justicia*”¹ nos parece útil darle la posibilidad a las entidades para que puedan gestionar con instituciones universitarias o cualquiera otra¹ natural o jurídica que a título gratuito y para efectos contables presten este servicio.

Por lo anterior consideramos necesario mantener la redacción original del artículo 6° del Proyecto de Ley 115 – C de 2003 presentado por el Gobierno Nacional así:

*Artículo 6°. Avalúos y evaluadores. Sólo para los efectos de la presente ley, y sin perjuicio de la competencia que en materia de avalúos corresponde al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a los catastros municipales, distritales y departamentales autorizados por la ley, los avalúos que se requieran para los trámites de titulación de inmuebles **no tendrán costo alguno**, serán realizados por personas pertenecientes a una lista cuya integración corresponderá elaborar a la Superintendencia de Notariado y Registro, con sujeción a los requisitos de idoneidad profesional, solvencia moral, independencia y responsabilidad, en los términos que determine el Gobierno Nacional. Dicho proceso lo podrán realizar Universidades Públicas.*

Proposición

Por todo lo anterior, en forma respetuosa nos permitimos proponer, con las modificaciones sugeridas, a los honorables miembros de la Comisión Tercera Constitucional del Senado de la República:

Dar primer debate a los Proyectos de ley 132 Senado de 2003 y acumulados 115 y 131 de la Cámara de Representantes de 2003 *por medio de los cuales se prorroga la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001 y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Gabriel Ignacio Zapata Correa, honorable Senador Departamento de Antioquia, (Coordinador de Ponentes); *Aurelio Iragorri Hormaza*, honorable Senador, departamento de Antioquia.

¹ Corte Constitucional Sentencia C- 091-97. Magistrado Ponente: Doctor JORGE ARANGO MEJIA.

**ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY NUMERO 115 CAMARA Y 132
SENADO DE 2003**

por medio de la cual se prorroga la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001 y se dictan otras disposiciones”, acumulado con el Proyecto de ley número 131 Cámara 2003, por medio de la cual se prorroga la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001 y se dictan otras disposiciones”, para primer debate.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Prorróguese por única vez el término de dos (2) años, contados a partir del 1º de enero de 2004, la vigencia de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11 y 17 de la Ley 716 de 2001.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación y demás autoridades disciplinarias realizarán, en el marco de lo dispuesto por la Ley 734 de 2001, las correspondientes investigaciones en contra de los representantes legales y miembros del máximo órgano colegiado dirección, donde aplique, por no haber adelantado el proceso de saneamiento contable de las entidades y organismos públicos bajo su dirección en la vigencia inicial de la Ley, con base en los informes remitidos por la Contaduría General de la Nación, la Contraloría General de la República o por la autoridad fiscal correspondiente.

Artículo 2º. Modifíquese y adiciónese al artículo 4º de la Ley 716 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 4º. *Depuración de saldos contables.* Las entidades públicas llevarán a cabo las gestiones necesarias que permitan depurar los valores contables que resulten de la actuación anterior, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Valores que afecten la situación patrimonial y no representen derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible realizarlos mediante la jurisdicción coactiva;
- c) Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso;
- d) Derechos u obligaciones que carecen de documentos soportes idóneos a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido legalmente posible imputarle a alguna persona el valor por la pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate;
- g) Los inmuebles que carecen de título de propiedad idóneo y respecto de los cuales sea necesario llevar a cabo el proceso de titulación para incorporar o eliminar de la información contable, según corresponda.

Parágrafo 1º. Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, las entidades podrán contratar la realización del proceso de depuración contable con contadores públicos, firmas de contadores o con universidades que tengan facultad de contaduría pública debidamente reconocida por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2º. Los derechos y obligaciones de que trata el presente artículo, y cuya cuantía sea igual o inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sólo requerirán de prueba sumaria para que sean depurados de los registros contables de las entidades públicas.

Parágrafo 3º. Las entidades estatales para relacionar las acreencias a su favor pendientes de pago deberán permanentemente en forma semestral, elaborar un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes. Este boletín deberá

contener la identificación plena del deudor moroso, bien sea persona natural o jurídica, la identificación del acto generador de la obligación, el concepto y monto de la obligación, su fecha de vencimiento y el término de extinción de la misma.

Las personas que aparezcan relacionadas en este boletín no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos, hasta tanto no demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago.

El boletín será remitido al Contador General de la Nación durante los primeros diez (10) días calendario de los meses de Junio y Diciembre de cada anualidad fiscal. La Contaduría General de la Nación consolidará y posteriormente publicará en su página web el boletín de deudores morosos del Estado, los días 30 de julio y 30 de enero del año correspondiente.

La Contaduría General de la Nación expedirá los certificados del que trata el presente parágrafo a cualquier persona natural o jurídica que lo requiera. Para la expedición del certificado el interesado deberá pagar un derecho igual al 3% del salario mínimo legal mensual vigente. Para efectos de celebrar contratos con el Estado o para tomar posesión del cargo será suficiente el pago de derechos del certificado e indicar bajo la gravedad del juramento, no encontrarse en situación de deudor moroso con el erario o haber suscrito acuerdos de pago vigentes.

La Contraloría General de la República y demás órganos de control fiscal verificarán el cumplimiento por parte de las entidades estatales de la presente obligación.

Parágrafo 4º. Los procedimientos requeridos se aplicarán con el propósito de lograr una información financiera razonable, y los registros contables derivados no tendrán efectos tributarios, siempre que se trate de entidades y organismos públicos que no sean sujetos del impuesto de la renta y complementarios.

Artículo 3º. *Titulación de bienes inmuebles.* Para dar cumplimiento al literal g) del artículo 4º de la Ley 716 de 2001, las entidades públicas podrán obtener título de propiedad idóneo, respecto de aquellos bienes inmuebles que aparezcan registrados contablemente, y de los cuales se carezca del derecho de dominio, o que, teniéndolo por expresa disposición legal, carezcan de identidad catastral y de existencia jurídica en el registro inmobiliario, siempre que se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que el bien inmueble objeto de titulación se encuentre plenamente identificado, de acuerdo con la reglamentación catastral y de registro vigentes;
- b) Que el ente público haya ejercido la ocupación o posesión del inmueble con ánimo de dueño por un periodo no menor a diez (10) años;
- c) Que el bien esté destinado a la prestación de un servicio público o afectado a proyectos de desarrollo en beneficio de la comunidad;
- d) Cuando el bien ocupado o poseído esté registrado a nombre de otra entidad pública, para lo cual se procederá a realizar la respectiva transferencia, mediante acta, suscrita por los representantes legales de las entidades involucradas, la cual por si sola será título registrable para la transferencia de la propiedad;
- e) Cuando se trate de bienes cuyo titular sea una colectividad, la comunidad o un tercero público o privado, cuya intención es trasladar el dominio a título gratuito, en favor de la entidad u organismo público, se procederá a la suscripción del instrumento respectivo ante la autoridad notarial correspondiente.

Artículo 4º. *Derechos notariales, gastos de registro e impuestos.* Sólo para los efectos del cumplimiento de la presente ley, los procesos de titulación de bienes inmuebles de que trata su artículo 4º, no se causará ningún valor por concepto de derechos notariales, de registro, ni impuestos.

Artículo 5°. *Avalúos y evaluadores.* Sólo para los efectos de la presente ley, y sin perjuicio de la competencia que en materia de avalúos corresponde al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a los catastros municipales, distritales y departamentales autorizados por la ley, los avalúos que se requieran para los trámites de titulación de inmuebles no tendrán costo alguno, serán realizados por personas pertenecientes a una lista cuya integración corresponderá elaborar a la Superintendencia de Notariado y Registro, con sujeción a los requisitos de idoneidad profesional, solvencia moral, independencia y responsabilidad, en los términos que determine el Gobierno Nacional. Dicho proceso lo podrán realizar Universidades Públicas.

Artículo 6°. *Apoyo Financiero al Saneamiento Contable.* Para llevar a cabo el proceso de saneamiento contable, las entidades públicas que lo requieran podrán contratar créditos en condiciones blandas, con entidades financieras públicas de redescuento del nivel nacional o territorial, quienes implementarán una línea de crédito para tal fin, de acuerdo con lo establecido en las Leyes 358 de 1997 y 617 de 2000.

Artículo 7°. *Verificación del saneamiento contable.* La Contaduría General de la Nación solicitará, en cualquier momento, durante la vigencia de la presente ley, información relativa al proceso de saneamiento contable de las entidades públicas, y realizará inspecciones y verificaciones a los sistemas contables de las mismas, para determinar que se hayan cumplido a satisfacción las disposiciones relacionadas con el proceso de saneamiento contable y, en consecuencia, que los entes públicos suministran información contable que refleja la realidad económica, financiera y social.

Artículo 8°. Modifíquese y adiciónese el artículo 5° de la Ley 716 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 5°. *Competencia y responsabilidad administrativa.* La responsabilidad sobre la depuración de los valores contables estará a cargo del Jefe o Director de la entidad; tratándose de entidades del sector central de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. En los organismos descentralizados de los distintos órdenes la competencia recaerá sobre el máximo organismo colegiado de dirección, llámese consejo directivo, junta directiva, consejo superior o quienes hagan sus veces y por el director, el gerente o el presidente, según se denomine.

Parágrafo 1°. Los Jefes o Directores de entidades y los comités, juntas o consejos directivos deberán informar detalladamente anualmente sobre la depuración al Congreso de la República, asambleas departamentales y concejos municipales y distritales sobre el resultado de la gestión realizada para el cumplimiento de la presente ley, cuando se deriven de actuaciones en el sector nacional, departamental, distrital y municipal respectivamente.

Parágrafo 2°. Los servidores públicos competentes serán responsables administrativa y disciplinariamente en el evento en que la entidad pública que representan, no haya utilizado o haya utilizado indebidamente, las facultades otorgadas por la presente ley para sanear la información contable pública y revelar en forma fidedigna su realidad económica y financiera.

Artículo 9°. Modifíquese y adiciónese el artículo 8° de la Ley 716 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 8°. *Vigilancia y control.* Las oficinas y Jefes de Control Interno, Auditores o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en los artículos 2°, 3° y 12, de la Ley 87 de 1993, deberán evaluar en forma separada, independiente y objetiva el cumplimiento de la presente ley, informando a la máxima autoridad competente del organismo o entidad sobre las deficiencias o irregularidades encontradas.

Los órganos de control fiscal, en el ámbito de su jurisdicción, revisarán y evaluarán la gestión, los estudios, documentos y resultados que amparan las acciones y decisiones de las entidades Públicas en aplicación de la presente ley, para lo cual realizarán auditorías de carácter especial.

Artículo 10. Para el cumplimiento de las obligaciones por parte de la Contaduría General de la Nación contempladas en esta ley, se realizará el fortalecimiento institucional mediante la apropiación de las partidas presupuestales por parte de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para garantizar el recaudo de los derechos generados por la expedición de los certificados relacionados con el boletín de los deudores morosos establecidos en esta ley, la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asignará un código de identificación rentística en la estructura de la unidad presupuestal correspondiente a la UAE – Contaduría General de la Nación.

Artículo 11. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, su vigencia será hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil cinco (2005), con excepción del parágrafo tercero del artículo 4° y el artículo 17 de la Ley 716 de 2001 y el artículo 10 de la presente ley y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

Gabriel Ignacio Zapata Correa, honorable Senador Departamento de Antioquia, (Coordinador de Ponentes); *Aurelio Iragorri Hormaza*, honorable Senador, departamento de Cauca.

C O N T E N I D O

PONENCIAS	
Gaceta número 636 - Viernes 28 de noviembre de 2003	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al proyecto de ley estatutaria número 063 de 2003 Cámara, por la cual se adiciona la Ley 133 de 1994 Estatutaria de Libertad Religiosa y de Culto y se dictan disposiciones para el establecimiento de lugares destinados al ejercicio del culto.	1
Ponencia para primer debate y articulado propuesto a los proyectos de ley 132 de 2003 Senado y los acumulados números 115 y 131 de 2003 Cámara, por medio del cual se proroga la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001 y se dictan otras disposiciones.	9